

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 27

LIMITACIONES DE ACCESO A LA CONCILIACIÓN DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA

PAOLA SUÁREZ GALLEGO
E-mail: paosuares1911@hotmail.com

VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN
E-mail: vero.saavedra@hotmail.es

2018

Resumen: En este artículo se identifican las limitaciones de acceso a la conciliación de personas de escasos recursos en casos de responsabilidad civil extracontractual en Colombia; para ello se realiza un análisis de la posición de la Corte Constitucional frente al condicionamiento del monto de las pretensiones formuladas por el actor en el proceso conciliatorio en Colombia; se determinan los costos en que debe incurrir una persona de escasos recursos para acceder a la conciliación en estos procesos; y se señalan las limitaciones a las que se enfrentan las personas de escasos recursos con respecto a la gratuidad en las conciliaciones.

Palabras claves: Centros de conciliación, conciliación, MASC, principio de economía, requisito de procedibilidad, responsabilidad civil extracontractual.

Abstract: This article identifies the limitations of access to the conciliation of low-income people in cases of extracontractual civil liability in Colombia; for this, an analysis of the position of the Constitutional Court is made against the conditioning of the amount of the claims made by the plaintiff in the conciliation process in Colombia; the costs are determined in which a person of scarce resources must incur to accede to the conciliation in these processes; and the limitations faced by people with scarce resources with respect to free conciliations are pointed out.

Keywords: Centers of conciliation, conciliation, MASC, principle of economy, procedural requirement, extracontractual civil liability.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia, a pesar de ser un derecho constitucional al que toda la sociedad debería acceder sin ninguna restricción, en ciertos casos no se aplica ni se garantiza, toda vez que existen diversos factores que intervienen, siendo uno de ellos

el factor económico, que hace que este derecho tenga una restricción significativa para ciertas personas, sobre todo para aquellas de escasos recursos pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2, situación que genera un descontento en parte de la sociedad y falta de credibilidad en la justicia.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 27

El factor económico no puede generar desigualdad para acceder a este tipo de servicios, ya que nos encontramos en un Estado Social de Derecho tal como lo consagra el artículo 1 de la Carta Magna; igualmente, mediante la Constitución que rige nuestro Estado en el artículo 2º, se garantiza a sus integrantes entre otros, el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general y la convivencia pacífica; por su parte, mediante el artículo 365, se asegura la eficiente prestación de los servicios públicos, el artículo 366 consagra la promoción del bienestar general de la población y el mejoramiento de sus condiciones vida; además se garantiza que se cumplan los deberes que tienen a cargo los particulares, de forma que el individuo pueda, de manera real y efectiva, gozar de ciertos bienes y

servicios que le permitan la inclusión y protección de sus derechos.

Al tratarse de un Estado Social de Derecho, la dignidad humana deviene en el eje central del Estado colombiano, por lo tanto, éste se encuentra encargado de velar por la garantía, protección y restablecimiento de todos los derechos fundamentales; esto implica una serie de prestaciones de servicios por parte del Estado con el propósito de no ser vulnerados derechos como el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, se evidencia que gracias a las dificultades que se presentan para poder acceder a la justicia, las personas de escasos recursos no cuentan con garantías procesales suficientes para la resolución de sus problemas judiciales, debido a los inconvenientes de carácter económico que

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 3 de 27</p>

presentan, siendo uno de los problemas más significativos la limitación que tienen las personas inmersas en procesos de responsabilidad civil extracontractual y que son de escasos recursos de acceder a mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, toda vez que si dado el caso en algún episodio de este tipo una persona con una situación económica precaria se ve afectada en su integridad personal, se les dificulta el poder llevar su situación a la justicia ordinaria, toda vez que como requisito de procedibilidad existe la conciliación que debe hacerse en centro privado y que el costo de la misma se da ponderando el costo de su pérdida, lo que implica que estas personas no van a tener la posibilidad de cancelar este monto y en consecuencia de esto, no tendrán el derecho de acceder a la justicia.

Cabe anotar que la responsabilidad civil extracontractual se entiende, según Tamayo (2013), como la que no surge de contrato previo. De esta manera, puede definirse como la obligación que impone la ley al causante de un daño de indemnizar al afectado los perjuicios causados por su actuación. Dentro de los daños o perjuicios que se pueden causar están el daño material, el daño moral subjetivo, el lucro cesante y el daño emergente.

Las personas de escasos recursos económicos que se ven inmersas en situaciones como las descritas anteriormente resultan, de algún modo, desprotegidas por el Estado colombiano, más si se tiene en cuenta que existe desconocimientos de los mecanismos que puedan ayudar a este tipo de población cuando se ven afectados por una situación similar, lo que indica que existe una

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 27

limitación frente a la cual ciertas personas que no pueden cumplir con determinados requisitos que se exigen, no podrán tener acceso a la justicia, ni mucho menos obtener la reparación económica que se busca en estos casos.

La restricción al acceso a la justicia por factores económicos resulta muy preocupante si se tiene en cuenta que Colombia es un país con altos índices de pobreza, lo que hace pensar si realmente el Estado, quien tiene en su cabeza una alta responsabilidad social para con sus ciudadanos, le da las herramientas suficientes a las personas para su protección, lo que lleva al cuestionamiento sobre la verdadera importancia del individuo dentro de la sociedad. Aquí es donde aparecen los órganos jurisdiccionales, los cuales se crearon o están para la resolución de los

conflictos que se presenten entre los integrantes de la sociedad, y si existen limitaciones para acceder al mismo, y más si estas son netamente monetarias, no se le está dando a la persona como tal la protección que requiere, pues de alguna manera se le están quitando o reduciendo los mecanismos para que pueda buscar la protección o el restablecimiento de un derecho, que es lo que se pretende cuando se accede a la jurisdicción.

Es de anotar que sobre el tema de la conciliación diversos doctrinantes han hecho sus aportes, cada uno desde perspectivas disímiles, pero a la vez apuntado a señalar que éste es el mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, el cual sirve para dirimir los desacuerdos que se presentan entre las personas.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 27

Así por ejemplo, Osorio (2002) ha dicho al respecto de la conciliación que:

La conciliación viene siendo señalada como la que ofrece mejores opciones, porque si bien es cierto se trata de un tercero que interviene, son los propios involucrados en el conflicto, los que lo resuelven, generando un pacífico y extendido efecto de buen entendimiento entre los extremos discrepantes (pp. 6-7).

Varón (2002), por su parte, señala que:

La conciliación es una especie de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que suponen la intervención no decisoria de un tercero dentro del proceso de búsqueda de soluciones para las diferencias existentes entre las partes, y se constituye en un medio de acceso a la justicia que presenta las siguientes características generales (p. 102).

Hernández (2010) dice de la conciliación, por su lado, lo siguiente:

Hoy no existe duda alguna de que la conciliación es un esquema de Administración de Justicia, solo que es diferente al proceso judicial, tal como con vehemencia lo señalan los artículos 116 inciso cuarto de la Constitución Nacional, 8 y 13 numeral 3 de la ley 270 de 1996 (p. 167).

Cárdenas (2011) igualmente dice que “la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (p. 20).

Y Bolaños, Aguilar, Erazo y Villazón (2014), expresan que:

La conciliación, en términos generales, es un mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, acuerdan componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 6 de 27</p>

decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian (p. 6).

De todas las anteriores apreciaciones sobre la conciliación, puede entreverse que para los mencionados autores esta figura hace parte del nuevo derecho desarrollado por la Carta Política de 1991 y que es un mecanismo para obtener celeridad, es decir, oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos. Es más, todos estos investigadores en la materia señalan que la conciliación es un procedimiento creado con el propósito de descongestionar los despachos judiciales, el cual ha venido cumpliendo un papel más preponderante en materia de solución de conflictos y su uso ha venido creciendo de manera exponencial en los diferentes contextos jurídicos en donde se le puede emplear. Aunque se trata de una figura que

proviene del derecho privado, ha tenido gran aplicación en el ámbito del derecho público.

Sin embargo, sobre el tema de las limitaciones de acceso a la conciliación de personas de escasos recursos en casos de responsabilidad civil extracontractual en Colombia, no se logró identificar a algún autor en particular que lo abordara, sobre todo que se trata de un asunto bastante cotidiano en el diario vivir de quienes tienen escasos recursos económicos para poder acceder a procesos conciliatorios, así sean de bajo costo o inclusive gratuitos, pues estos demandan también el tener que costear otros gastos (dinero para trasladarse hacia los sitios de conciliación, alimentación por fuera, fotocopias de documentos, etc.) que en muchas ocasiones convierte la conciliación en un asunto oneroso.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 27

Es por lo anteriormente planteado que en este artículo se pretende dar una respuesta a la siguiente pregunta investigativa: ¿cuáles son las limitaciones de acceso a la conciliación de personas de escasos recursos en casos de responsabilidad civil extracontractual en Colombia?

1. CONDICIONAMIENTO DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR PARTE DEL ACTOR EN EL PROCESO CONCILIATORIO EN COLOMBIA

Antes de entrar a hablar del condicionamiento del monto de las pretensiones formuladas por parte del actor en el proceso conciliatorio en Colombia, vale decir que la conciliación, desde una perspectiva jurídica, se define como un procedimiento en el que las partes, de manera

conjunta, sin que deban recurrir a un juicio, o habiendo llegado a él, establecen un acuerdo mediante la firma de un convenio. Para González (2001) la conciliación se trata de un mecanismo que se surte en una serie de etapas en las que se buscan soluciones a un conflicto en el que ambas partes logren un acuerdo. Así pues, según Ley 446 de 1998, “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (art. 64).

En el derecho positivo colombiano se habla por primera vez de la conciliación en el derecho laboral, pero con un estilo muy discrecional; en otras palabras, la Ley 120 de 1921, dicen Barrera y Niño (2013), sirvió de base para el establecimiento en el área del

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 27

derecho laboral al ser implementada en el Código Sustantivo del Trabajo. También, en una forma tímida, aparece en el ordinal 3 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil de 1970 (Decreto 1400), derogado por la Ley 1564 de 2012, con aplicación a los procesos verbales.

Actualmente, el fundamento constitucional de la conciliación se encuentra en el inciso 3 del artículo 116. Es así como la Ley 23 de 1991 introdujo la posibilidad de conciliar en los asuntos asignados a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pero únicamente para algunas disputas en las que existan intereses jurídicos específicos, los cuales deben ser de carácter subjetivo y de contenido patrimonial, sin que implique una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos. Este estatuto fue suspendido durante 42 meses, contados a partir del mes

de enero de 1992 por el Decreto Reglamentario 2651 de 1991, el cual mantuvo un carácter transitorio en materia de conciliación, además reguló aspectos de la conciliación institucional, tanto procesal como extraprocesal, y determinó el alcance, los efectos y las sanciones por inasistencia a las audiencias, entre otros. Su vigencia se prorrogó sucesivamente por las leyes 192 de 1995, 287 de 1996 y 377 de 1997, eventos que impulsaron una reforma a través de la Ley 446 de 1998.

El propósito del legislador y de los proponentes de la ley, al convocar a los ciudadanos a que se acojan al instrumento de la conciliación, es el de lograr unos fines favorables como son, de una parte, descongestionar los despachos judiciales y de otra, desarrollar al artículo 116 de la Constitución Política, la cual autoriza a los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 9 de 27</p>

particulares para que, en calidad de conciliadores administren justicia de manera transitoria, al tratar de persuadir a las partes inmersas en el conflicto para que superen sus discrepancias y prescindan de la posibilidad de un proceso judicial, para fomentar una cultura ciudadana que busque más diálogo y concertación y así no llevar a los estrados judiciales todas sus controversias.

Es así como a la fecha se ha introducido, junto con la Ley 640 de 2001, una serie de decretos que regulan aspectos del requisito de acceso a la justicia como el Decreto 2771 de 2001, el cual reglamenta el artículo 42 de la Ley 640 de 2001; la Resolución 20 de 2002, que establece los criterios de intervención de los procuradores judiciales en los juzgados administrativos y en las conciliaciones arbitrales; el Decreto 1000 de 2007 y el Decreto 4089 de 2007, sobre tarifas

para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros; el Decreto 3626 de 2007, por el cual se reglamentan las funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje; el Decreto 1716 de 2009, que reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; y el Decreto 1829 de 2013 que tiene por objeto reglamentar los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas en la creación de Centros de Conciliación o Arbitraje y en la obtención de aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho.

De acuerdo a lo anterior entonces, la conciliación implica el uso facultativo de la voluntad: es aquí donde entra a jugar parte el aspecto volitivo de este proceso. Citando al penalista catalán Mir Puig, se sostiene que “querer no es sólo el perseguir una meta, sino

también aceptar algo por la razón que sea, aunque sea a disgusto y como consecuencia inevitable” (Junco, 2002, p. 16).

En la conciliación, la voluntad es pues el nivel de cooperación que se establece para solventar una disputa e implica proponer soluciones al conflicto en cuestión.

Con lo anterior se dice que el aspecto volitivo de la conciliación se concibe como la capacidad de la persona para dirigir su conducta mediante la elección entre dos o más posibilidades. La voluntad en sí misma es un simple fenómeno psicológico que no puede producir efectos de derecho, sino cuando sale del fuero interior de la conciencia y se manifiesta exteriormente en condiciones tales que los terceros pueden darse cuenta de su existencia. La voluntad puede manifestarse en forma expresa o tácita;

se entiende que es expresa cuando existe una expresión normativa de la misma, ya sea de manera verbal, escrita o incluso a través de señales que permitan indicar la voluntad de una persona; pero también es tácita cuando la voluntad se manifiesta en las actuaciones o inclinaciones de un individuo.

Además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

En general la conciliación se presenta como una oportunidad que la ley otorga a las partes para que restablezcan sus ánimos a través de una figura que puede ser de carácter judicial o extrajudicial y a la que voluntariamente se someten a raíz de un conflicto con el fin de darle existencia a un acto siempre que los derechos sean susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (Jaramillo y Zambrano, 2002, p. 36).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 11 de 27</p>

En la conciliación la información que las partes exponen es de carácter confidencial, por lo que dicha información no puede ser revelada por el conciliador por fuera de la audiencia de conciliación.

Todo lo anterior significa que la conciliación es una institución del Derecho Procesal; su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son regulados por los ordenamientos procesales. A pesar de pertenecer al campo procesal, se debe observar el ordenamiento sustantivo, por cuanto el acuerdo conciliatorio debe respetar los requisitos sustanciales de validez, su concordancia con el ordenamiento jurídico y, en materia Contencioso Administrativa, es necesario que los hechos que sirven de fundamento aparezcan probados y que el acuerdo no lesione el patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-642 de 1999, señala una serie de aspectos fundamentales que fundamentan la conciliación.

- a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.
- c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora.
- d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.
- e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.
- f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 27

el legislador (Corte Constitucional, 1999, Sentencia C-642).

las cuales deben coordinarse con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Corte Constitucional colombiana a lo largo de su jurisprudencia ha dejado en claro que la conciliación, antes que nada, tiene una trascendencia social como mecanismo alternativo de solución de conflictos, los cuales, según este máximo órgano, “no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan” (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893).

Atendiendo a esa trascendencia o función social de la conciliación, el Decreto 1069 de 2015 ha establecido que los centros de conciliación deben efectuar jornadas gratuitas de conciliación, en donde se deben atender un mínimo de casos, una vez al año,

Los Centros de entidades sin ánimo de lucro deberán organizar y realizar mínimo una jornada gratuita al año, ya sea de conciliación, arbitraje o amigable composición, que deberá ser coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En dichas Jornadas deberá atenderse un mínimo de casos presentados según lo defina el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de cualquiera de los métodos alternativos de solución de conflictos, que no debe ser inferior al cinco por ciento (5%) de los casos atendidos por el Centro en el año inmediatamente anterior.

Los árbitros y los conciliadores tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios en las jornadas a las que se refiere este artículo.

La realización de dichas jornadas deberá ser coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal propósito, el Centro deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho con mínimo treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha de realización de la jornada, un informe en el que se indique el lugar, el día, el horario y las condiciones de la jornada, el número y tipo de casos que se busca atender, y el número estimado de conciliadores, árbitros o amigables componedores que participarán en la jornada.

PARÁGRAFO 1°. Recibidas las solicitudes de audiencia de conciliación, el Centro o el notario deberán dar prelación en la atención a aquellas presentadas por familias beneficiadas por la estrategia del Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en la jornada respectiva no se alcancen a resolver las solicitudes recibidas, ese mismo día el Centro deberá programar la fecha y la hora en que se resolverán los casos que hubieren quedado pendientes. De esta situación informará a las personas que no pudieron ser atendidas durante la jornada.

Si dentro de una misma jornada no se presentare el porcentaje mínimo de solicitudes de conciliación, arbitraje o amigable composición conforme a lo establecido en el inciso segundo, el Centro deberá organizar una nueva jornada gratuita (Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.4.2.5.1).

A partir de lo anterior se destaca entonces que la conciliación es un mecanismo alternativo al proceso judicial con el cual se pueden solucionar conflictos, a través del cual dos o más personas tramitan la solución directa de sus divergencias judicialmente conciliables ayudados por “un tercero neutral, calificado y autorizado para ello”

(Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-902), llamado conciliador, quien tiene la función “de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley”

(Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-902).

El conciliador, por tanto, es un particular, aunque igualmente puede ser un servidor público a quien se le ha encargado de forma expresa la competencia funcional para dicho asunto, así como ocurre en la conciliación extrajudicial, en donde son competentes los diferentes representantes del Ministerio Público.

En todo caso, la conciliación tiene una doble dimensión, ya que, por un lado, se concibe como aquel procedimiento al que acuden las personas con el propósito de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 27

querer solucionar una controversia y, por el otro, se refiere al arreglo mismo que alcanzan las personas, en la medida en que se trata de un mecanismo de naturaleza autocompositiva, así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001.

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto-eventual, no necesario- la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-1195).

En general, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, posee un sinnúmero de características, tanto generales como específicas. Con respecto a las características generales, la Corte Constitucional ha dicho en la ya mencionada Sentencia C-893 de 2001 que:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador

permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893).

Igualmente, en Sentencia C-160 de 1999

la Corte Constitucional destacó una serie de aspectos que deben regir el proceso conciliatorio:

a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de

ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador (Corte Constitucional, 1999, Sentencia C-160).

Con respecto a la petición de la conciliación, debe realizarse por escrito, ello con el propósito de que queden plasmadas en un documento las diferentes exigencias de dicha solicitud, proveyendo al proceso de confianza y seriedad. La petición de la conciliación, además, debe ser clara y precisa y puede ser interpuesta por individual o colectivamente por parte de los interesados.

En todo caso, las anteriores particularidades no son las únicas de la conciliación, sino que también existen unas pretensiones que formula el actor en el proceso conciliatorio, distintas al costo de la conciliación misma (supeditada a la cuantía

de la pretensión sometida a conciliación), las cuales, a pesar de corresponder en principio a una estimación subjetiva, no pueden ser caprichosas y arbitrarias, pues la conciliación precisamente lo que busca es que las partes logren, por sí solas, la manera de arreglar, lo que no sería posible si el convocante tiene intenciones absolutamente desproporcionadas y a las que una persona concienzuda, por más deseo que tenga de conciliar, nunca accedería.

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su

controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-598).

De esta forma, la facultad que posee el convocante de indicar sus pretensiones conlleva, igualmente, una carga de proporcionalidad y ponderación, por lo que las peticiones que se presentan deben buscar la reparación del daño que se ha ocasionado, a desenredar la disputa, pero siempre buscando un acuerdo para ambas partes. En cuanto a este asunto deberá acudirse de manera razonada a los lineamientos que la jurisprudencia ha dado para situaciones similares.

En últimas, a pesar de que la manera de indicar lo que se pretende por quien convoca el proceso conciliatorio se diferencia de la manera en que se enuncian las pretensiones

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 17 de 27</p>

de lo demandado, para que se agote el requisito de procedibilidad es importante que las posiciones de ambas partes guarden una estrecha relación.

2. COSTOS DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo con la normatividad colombiana, los centros de conciliación deben desarrollar sus actividades de acuerdo a ciertos principios, entre ellos la gratuidad.

“Son gratuitos los trámites que se celebren ante los Centros de Conciliación de consultorio jurídico. También serán gratuitos los procedimientos que se adelanten ante Centros de las entidades públicas, sin perjuicio de las excepciones que señale la ley” (Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.4.2.3.1).

Analizando lo que establece el Decreto 1069 de 2015 queda claro que todo trámite conciliatorio tiene un valor, aunque si son atendidos por estudiantes en centros de conciliatorios de consultorios jurídicos la cuantía del conflicto no debe superar los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las tarifas máximas para los centros de conciliación en Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente, son las siguientes:

Tabla 1. Tarifas máximas para los Centros de Conciliación en Colombia

Cuantía de la pretensión sometida a conciliación (SMLMV)	Tarifa
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 27

Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3,5%

Fuente: Decreto 1069 de 2015 (art.

2.2.4.2.6.1.1).

Los centros de conciliación deben fijar dentro de su reglamento interno el monto que le corresponderá al conciliador de las anteriores tarifas, aunque lo máximo que éste puede recibir por la prestación de sus servicios, pero no por alguna de las partes, son treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ha fijado un esquema de tarifas, sin IVA a 2017, que toma una serie de valores de referencia dependiendo de la cuantía de las pretensiones.

Tabla 2. Tarifas Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá

Cuantía de la pretensión sometida a conciliación (expresado en SMLMV)	Tarifa
Indeterminada (no económica)	14 smlmv
Menos de 8	9 smlmv
Entre 8 e igual a 13	13 smlmv
Más de 13 e igual a 17	16 smlmv
Más de 17 e igual a 35	21 smlmv
Más de 35 e igual a 52	25 smlmv
Más de 52 e igual a 118	2%
Más de 118 e igual a 255	2%
Más de 255	3.5%

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación (2017).

Así por ejemplo, si en este centro de conciliación se busca llevar a cabo un trámite de conciliación con una pretensión de \$200.000.000, entonces es necesario tener en cuenta las siguientes cifras:

Tabla 3. Costos que componen una conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá

Servicio	Valor
Conciliación (con cuantía)	\$0,00
Gastos administrativos	\$3.500.000,00
IVA por pagar	\$665.000,00
Honorarios conciliador	\$3.500.000,00
IVA por pagar	\$665.000,00
Total	\$8.330.000,00

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación (2017).

Ahora, si la controversia no es de carácter económico, es decir, es indeterminada, entonces los costos de la conciliación son los siguientes:

Servicio	Valor
Conciliación cuantía indeterminada	\$0,00
Gastos administrativos	\$182.287,00
IVA por pagar	\$34.630,00
Honorarios conciliador	\$182.287,00
IVA por pagar	\$34.630,00
Total	\$433.834,00

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación (2017).

Según el resultado de la audiencia, este centro de conciliación efectúa un cobro adicional. Por ejemplo, si ha habido un acuerdo entre las partes, el centro le remitirá al solicitante la reliquidación del 30% restante y éste debe pagar el saldo insoluto; ahora, si ha habido una imposibilidad, entonces el centro de conciliación remitirá al solicitante la reliquidación del 5% restante y éste debe pagar el saldo insoluto.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 20 de 27</p>

Este centro de conciliación, en caso de ser necesario, también hace devoluciones de los dineros que se hayan cancelado en materia de conciliación. Así por ejemplo, si se cierra el caso por desistimiento o arreglo directo, entonces devolverá el 80% del dinero cancelado, siempre y cuando ello se solicite dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud; si se solicita después del día siguiente a la radicación de la solicitud y antes de la primera sesión de la audiencia de conciliación entonces hará una devolución del 30 % del dinero cancelado; ahora, si se cierra el caso por falta de competencia o asunto no conciliable, entonces el centro devolverá el 100% del dinero cancelado.

En todo caso, la normatividad colombiana señala que la liquidación de la tarifa debe ser liquidada y cobrada al convocante cuando éste presente la solicitud de conciliación,

aunque es de tener en cuenta que tales tarifas no están supeditadas al resultado de ésta. Ahora, si la parte convocada no asiste a la audiencia de conciliación, entonces el Centro de Conciliación reembolsará al convocante, mínimo, el 70% de la tarifa pagada, según lo fijado en el correspondiente reglamento interno.

Si se requiere en algún momento realizar reliquidación de la tarifa de conciliación, es decir, aumentar la tarifa en el proceso de la conciliación, ésta se puede efectuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 1069 de 2015, o sea, el que el determina las tarifas máximas para los Centros de Conciliación.

Hay que tener en cuenta también que los centros de conciliación atienden de manera gratuita un número determinado de casos,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 27

dándole prelación a aquellas familias beneficiadas por el Gobierno Nacional para superar la pobreza extrema, los cuales no pueden ser inferiores al 5% de los que se hayan atendido por dichos centros en el año inmediatamente anterior; así lo establece el artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 2462 de 2015.

3. LIMITACIONES DE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RESPECTO A LA GRATUIDAD EN LAS CONCILIACIONES

La conciliación en procesos de responsabilidad civil con carácter de gratuidad se ha venido implementando en los últimos años, especialmente en Latinoamérica; así lo han establecido

expertos en el tema como Alarcón (2016), Mendoza (2017), Vega (2017) y Rojas (2017), quienes han sugerido que este mecanismo no sólo debe ser gratuito en disputas civiles, sino también en otros entornos del derecho como el de familia, el comercial y el laboral.

Pero a pesar de que la ley colombiana ha establecido que existen centros de conciliación gratuitos, es decir, aquellos que existen en las facultades de derecho y en las entidades públicas que prestan sus servicios de forma gratuita, en donde se puede conocer de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación, de acuerdo con el artículo 535 del Código General del Proceso, para una persona de escasos recursos económicos que esté conciliando un monto superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes le será imposible

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 22 de 27</p>

acudir a tales centros. Es más, así la persona acude a un centro de conciliación gratuito, ésta deberá pagar las expensas (comunicaciones, envío de expedientes y demás gastos de secretaría) que se causen en el proceso, de acuerdo con lo que dispone el Código en comento; ahora, si tales expensas no son pagadas, entonces se entenderá que se ha renunciado a la solicitud de conciliación.

Lo anterior, sin duda, es un limitante para las personas de escasos recursos económicos, en la medida en que si una persona con estas condiciones va a solicitar una conciliación pretendiendo un monto superior a los 29.5 millones de pesos, a 2017, pero no tiene el dinero para pagar la tarifa correspondiente que indique el centro de conciliación y por ello debe acudir a un consultorio jurídico, no le podrán ayudar con su caso, pues la norma es clara al respecto al señalar expresamente

que “los trámites conciliatorios ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán ser atendidos por estudiantes, cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv)” (Decreto 2462 de 2015, art. 2.2.4.2.5.2.).

Ahora, si esta persona de escasos recursos económicos acude entonces a una entidad pública que presta sus servicios de forma gratuita, entonces deberá someterse a la capacidad litigiosa de tales entidades, y ésta, bien podría decirse, es mínima ante la demanda de los servicios que prestan.

Al respecto de lo anterior, es importante destacar lo señalado por Mendoza y Sánchez (2016), quienes han acompañado jornadas de conciliación extrajudicial en derecho ofreciendo el servicio de conciliación para

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 23 de 27</p>

ciertos casos de manera gratuita; sin embargo, este tipo de jornadas, dicen estos investigadores, presentan una serie de complicaciones, algunas de ellas basadas en la falta de credibilidad y confianza por parte de los usuarios, quienes buscaban solventar problemas de carácter familiar, comercial y civil.

Puede decirse además que si las personas de escasos recursos económicos no tienen para pagar la tarifa que les corresponda, según el monto pretendido, mucho menos podrán costear otros gastos por más mínimos que sean.

Un ejemplo claro de las limitaciones de las personas de escasos recursos en procesos de responsabilidad civil extracontractual con respecto a la gratuidad en las conciliaciones que bien podría ser cuando una persona sufre

un daño de otra persona el cual amerita reclamar una gran suma de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación. Al momento de esta persona de escasos recursos económicos pretender agotar la conciliación extrajudicial, se podrá topar con cualquiera de las siguientes eventualidades:

Primero: la conciliación no podrá tramitarse gratuitamente ante un centro de conciliación de algún consultorio jurídico o de una entidad pública que preste sus servicios gratuitamente en la medida en que en tales lugares existen topes máximos que no le permitirán llevar a cabo la conciliación.

Segundo: la conciliación no podrá llevarse a cabo en un centro de conciliación particular, ya que la persona de escasos

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 27

recursos económicos reclamante no tiene dinero para costear dicho trámite.

Y tercero: el proceso conciliatorio no podrá efectuarse en equidad por la cuantía de la pretensión sometida a conciliación.

CONCLUSIÓN

La conciliación, como se ha dicho a lo largo de este artículo, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos con trascendencia social; sin embargo, para muchas personas, en especial para aquellas de escasos recursos económicos, se convierte en una herramienta poco efectiva, teniendo en cuenta que se podrán topar con alguna de las eventualidades anteriormente descritas, lo cual las obligaría a tener que bajar el monto de las pretensiones y acomodar el monto de la cuantía pretendida a una suma que le

permita acceder a un proceso conciliatorio más económico; aunque en la audiencia no podrá conciliar o pretender una conciliación justa.

REFERENCIAS

- Alarcón N., J. (2016). *Estudio del incumplimiento de convenios derivados de un procedimiento de mediación y conciliación*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Barrera F., A., & Niño C., A. (2013). La conciliación en Colombia. *Revista Iter Ad Veritatem*, (11), 117-132.
- Bolaños, C., Aguilar C., J., Erazo, M., & Villazón, M. (2014). *Lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Bogotá: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Cárdenas C., K. (2011). *Alcances de la conciliación como requisito de procesabilidad en la jurisdicción civil colombiana*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Congreso de la República. (1991). *Ley 23. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 27

- Congreso de la República. (1998). *Ley 446. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-160.* Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-642.* Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-893.* Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-902.* Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-598.* Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- González C., C. (2001). *Manual de mediación.* Barcelona: Atelier.
- Hernández T., A. (2010). Los efectos de la solicitud de conciliación frente a la prescripción. *Opinión Jurídica*, 9(18), 161-172.
- Jaramillo O., M., & Zambrano O., I. (2002). *El derecho de acceso a la justicia y la conciliación como requisito de procedibilidad.* Medellín: Universidad de Antioquia.
- Junco V., J. (2002). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales.* Bogotá: Temis.
- Mendoza A., M. (2017). *El principio de voluntariedad y cultura de paz en la conciliación previa como mecanismo de efectividad en la administración de justicia en el nuevo Código Procesal Civil Ley N° 439.* Bolivia: Universidad Mayor de San Simón.
- Mendoza R., C., & Sánchez C., R. (2016). *La conciliación extrajudicial en derecho: una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la Comuna 1 del municipio de Palmira, Valle del Cauca.* Cali: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Decreto 1000. Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema*

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 27

- Nacional de Conciliación y Arbitraje.*
Bogotá: Diario Oficial No. 46.586 del 30 de marzo.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Decreto 4089. Por el cual se adopta el marco que fija las tarifas para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje.* Bogotá: Diario Oficial No. 46.792 de 25 de octubre.
- Osorio V., M. (2002). *Conciliación: mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Presidencia de la República. (2007). *Decreto 3626. Por la cual se reglamentan las funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje.* Bogotá: Diario Oficial No. 46.757 de septiembre 20.
- Presidencia de la República. (2009). *Decreto 1716. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.* Bogotá: Diario Oficial No. 47.349 de mayo 14.
- Presidencia de la República. (2013). *Decreto 1829. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.895 de agosto 27.
- Presidencia de la República. (2015). *Decreto 1069. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.* Bogotá: Diario Oficial No. 49523 del 26 de mayo.
- Presidencia de la República. (2015). *Decreto 2462. Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho.* Bogotá: Diario Oficial No. 49.729 del 17 de diciembre.
- Procuraduría General de la Nación. (2002). *Resolución 20. Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención de los Procuradores Judiciales en lo Administrativo en las conciliaciones prearbitrales.* Bogotá: Diario Oficial No. 44.711 de febrero 16.
- Rojas G., R. (2017). *La conciliación extrajudicial obligatoria realizada por los centros de conciliación y su aporte eficiente al descongestionamiento procesal en la Provincia de Huancavelica-2014.* Perú: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Tamayo J., J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil.* Bogotá: Legis.
- Varón P., J. (2002). Régimen jurídico de la conciliación en materia civil y comercial. *Derecho Privado*, (28), 101-183.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 27

Vega S., E. (2017). *La conciliación previa en los procesos preliminares del nuevo Código Procesal Civil*. Bolivia: Universidad Mayor de San Simón.

CURRICULUM VITAE

Paola Suárez Gallego: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Verónica Saavedra Tobón: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.